

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 487-2019-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 03 de junio del 2019

VISTOS:

El expediente Nº **201800048134**, el Informe de Instrucción Nº 286-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de octubre de 2018 y el Informe Final de Instrucción Nº 2757-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 19 de diciembre de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en Jr. Las Persicarias Nº 1810, Urb. San Hilarión, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **DISTRIBUIDORA & GAS BILMAR E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 20566421292.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE Expediente Nº 201800048134 de fecha 10 de abril de 2018¹, se realizó la visita de supervisión al local de venta de GLP con Registro de Hidrocarburos Nº **35453-074-101117**, ubicado en el Jr. Las Persicarias Nº 1810, Urb. San Hilarión, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, operado por la Administrada donde se verificó que el establecimiento se encontraba incumpliendo la normatividad del sub sector hidrocarburos.
- 1.2. A través del Informe de Instrucción Nº 286-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de octubre de 2018, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por presuntamente haber infringido la obligación establecida en los artículos 1º, 2º y 6º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 23-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.
- 1.3. Mediante Oficio Nº 2118-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 07 de octubre de 2018, notificado el 07 de noviembre de 2018², se inició el presente procedimiento administrativo

¹ Cabe precisar que la referida Acta, fue firmada y recibida por la señora Violeta Saavedra Yauri, identificada con el Documento Nacional de Identidad (D.N.I) Nro. 40993231, en calidad de Representante Legal.

² De conformidad con el numeral 21.5. del artículo 21º del Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444; aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”, por lo tanto, se valida la notificación personal con fecha **07 de noviembre de 2018**.

sancionador contra la Administrada, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora imputada:

Nº	Incumplimiento verificado	Base Legal	Tipificación - RCD N° 271-2012-OS/CD	Numeral de la Tipificación	Sanción aplicable
1	No registra el precio de venta vigente del producto GLP en cilindros de 10 kg.	Artículos 1º, 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.
2	El precio de venta publicado en el letrero del local no coincide con el precio registrado en el sistema Price, correspondiente al Producto GLP 10 KG. de la marca Masgas.	Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.	Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios.	4.8	Multa de hasta 30 UIT.

- 1.4. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación en el presente procedimiento.
- 1.5. A través del Oficio N° 5042-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 20 de diciembre de 2018, notificado el 24 de diciembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2757-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 19 de diciembre de 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. La Administrada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 2757-2018-OS/OR LIMA NORTE, pese a haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación en el presente procedimiento.

2. ANÁLISIS

- 2.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 2.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre- operativa, operativa y abandono.
- 2.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de

Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

- 2.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 2.5. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 10 de abril de 2018, que el local de venta de GLP se encontraba incumpliendo las obligaciones de registrar y publicar el precio del producto GLP de 10kg de la marca Masgas en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin.
- 2.6. En ese sentido, correspondía a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que acrediten que lo consignado en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE Expediente N° 201800048134 de fecha 10 de abril de 2018, no correspondía a la verdad de los hechos ocurridos. No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución han vencido los plazos otorgados para presentar sendos descargos al Oficio N° 2118-2018-OS/OR LIMA NORTE y al Informe Final de Instrucción N° 2757-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 19 de diciembre de 2018, a pesar de que tales actos tienen por finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 2.7. Cabe precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta únicamente con constatar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa Administrada.
- 2.8. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.9. En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de supervisión, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.

³ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

- 2.10. Es importante señalar que el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4º, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.
- 2.11. Asimismo, el artículo 2º de la norma acotada señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.
- 2.12. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.
- 2.13. El artículo 3º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.
- 2.14. De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que, al momento de la supervisión, el establecimiento contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, que la facultaba a realizar movimientos comerciales dentro de la cadena de comercialización de combustibles; por lo que, se encontraba obligada a registrar y publicar la información del producto GLP en cilindros de 10kg. de la marca Masgas que comercializaba, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 2.15. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.16. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa de la Administrada, en cuanto a la multa a imponer, cabe indicar que, mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobó el "Texto Único Ordenado de

Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable		
1	El precio de venta vigente en el local de venta, del producto GLP 10 kg. de la marca Masgas, no se registró en el PRICE.	1.11 ⁴	Resolución de Gerencia General Nº 352.	No registrar un solo precio de combustible: <table><tr><td>LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO	0.20 UIT	0.20 UIT
LIMA Y CALLAO							
0.20 UIT							
2	El precio de venta publicado en el letrero del local no coincide con el precio registrado en el sistema PRICE, correspondiente al producto GLP 10kg. de la marca Masgas.	4.8 ⁵	Resolución de Gerencia General Nº 352.	No registrar un solo precio de combustible: <table><tr><td>LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO	0.20 UIT	0.20 UIT
LIMA Y CALLAO							
0.20 UIT							

2.17. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa **DISTRIBUIDORA & GAS BILMAR E.I.R.L.** las sanciones indicadas en el numeral 2.16 de la presente Resolución, por los incumplimientos señalados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **DISTRIBUIDORA & GAS BILMAR E.I.R.L.**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180004813401

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **DISTRIBUIDORA & GAS BILMAR E.I.R.L.**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180004813402

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **DISTRIBUIDORA & GAS BILMAR E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Órgano Sancionador**